



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/015/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/015/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

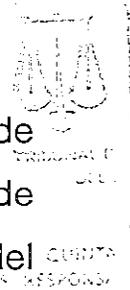
Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado: "La negativa ficta recaída a mi

escrito de fecha 13 de enero de 2017, a través de cual solicito respetuosamente se me expida la hoja de servicios donde conste periodo y cargo, derivado de los servicios personales subordinados, que el suscrito brinde al H. Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos”.

**Autoridades
demandadas**

Honorable Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos.



Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



promovida por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, en la que señaló como **acto impugnado**:

"La negativa ficta recaída a mi escrito de fecha 13 de enero de 2017, a través de cual solicito respetuosamente se me expida la hoja de servicios donde conste periodo y cargo, derivado de los servicios personales subordinados, que el suscrito brinde al H. Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos"

TJA

AA
E

SP
S

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido y se le dio vista a la **parte actora** con la misma para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho a la **parte actora**, para desahogar la vista ordenada por proveído de fecha siete de julio del dos mil diecisiete

4. Por acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, se le tuvo a la parte actora, por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas, teniéndose únicamente las documentales exhibidas adjuntas a la demanda y la contestación a la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la ley de la materia; por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Es así, que en fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno; procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo efectivo el apercibimiento a las partes teniéndoles por perdido el derecho para formular alegatos. Se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de

la **Ley de la materia**; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete mediante el cual la **parte actora** solicitó la expedición de su hoja de servicio.

DN. NATIVA
NO

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

CI. ADA
ADMINISTRATIVA

Al respecto las autoridades hicieron valer diversas causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

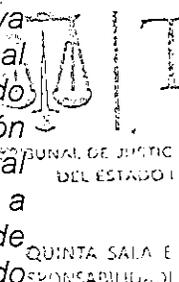
Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006,

² Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVER LA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.³



TERCERO. Configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que la fracción V del artículo 40 de la Ley de la materia establece que este Tribunal es competente para conocer:

“De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en

³ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- 10
- AD RATIVA
ML
- ECI CADA
ADMINISTRATIVA
- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
 - b) Que transcurra el plazo de treinta días que la **Ley de la materia** establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
 - c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del acuse del escrito dirigido al Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, de fecha 13 de enero de dos mil diecisiete, con sello de recibido de esa misma fecha⁴, por medio del cual la **parte actora** solicitó la expedición de su hoja de servicio.

De lo cual se desprende que la solicitud fue dirigida únicamente al Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, y no así al

⁴ Hoja 05

Ayuntamiento de Tlaltizapan en tal sentido no se cumple con ese elemento, por cuanto al Honorable Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, lo que hace inútil continuar con las demás condicionantes respecto a la autoridad antes mencionada y sólo se prosigue tocante a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos.

Respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, no disponen que el silencio de las autoridades en relación a la solicitud de hojas de servicios realizada a la Dirección de Recursos Humanos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la **Ley de la materia**.

Así, el artículo 74 de la **Ley de la materia**, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el quince de enero de dos mil diecisiete y concluye el veintisiete de febrero del mismo año, sin computar los días sábados y domingos, ni el seis de febrero por ser inhábiles.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/015/2017

En el presente asunto la demanda inicial fue presentada por el actor el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que la demandada Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, aún se encontraba dentro del plazo de 30 días hábiles que la **Ley de la Materia** establece como el plazo para que la autoridad diera contestación a su escrito de petición.

J.A.
MINISTRADO
MORELOS

IAJZADA
ADMINISTRATIVA

En estas condiciones, **no se satisface el segundo de los elementos señalados**, en términos de lo anterior, lo que es procedente declarar la **inexistencia de la negativa ficta impugnada** por la parte actora a las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente declarar la **inexistencia de la negativa ficta impugnada** por la parte actora a las autoridades demandadas, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSE JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/015/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCCIÓN

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

~~M.-EN-D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/015/2017, promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y Otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL

~~[Handwritten signature]~~